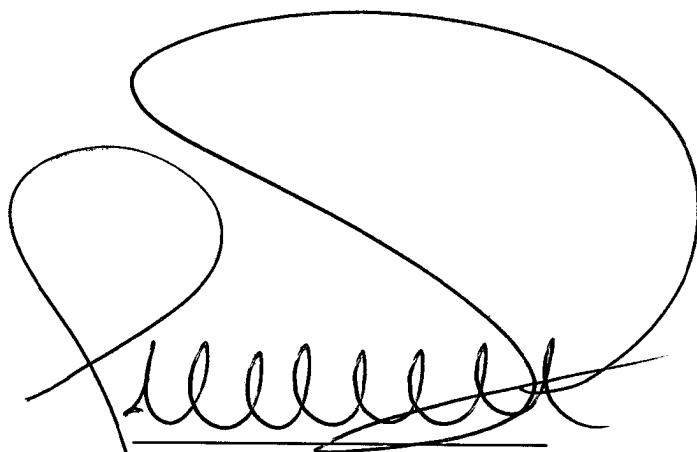


SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

Las Condes, Jueves 30 de Abril de 2015

Notifico a Ud., que en el proceso N° 032755-10-2014 se ha dictado con fecha Miércoles 29 de Abril de 2015, la siguiente resolución:

CUMPLASE

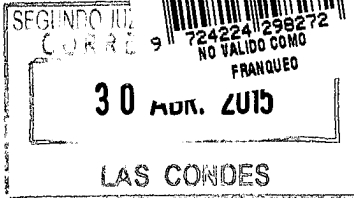


SECRETARIA TITULAR

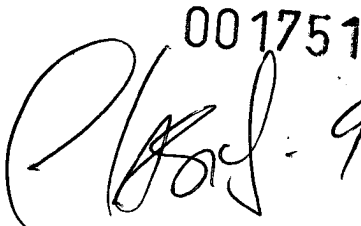
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

Rol N° 032755-10
Certificada N° 012320

CORREOS DE CHILE



Señor
Don (ña)

001751




JUAN C. LUENGO, GABRIELA MILLAQUEÑ, CATALINA CARCAMO, SILVIA PRADO, VICTOR VILLANUEVA, JOSE LUIS PISMANTE, ERICK VASQUEZ, ERICK ORELLANA



~~TEATINOS N° 333 PISO 2~~

SANTIAGO

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil quince.

A fojas 194 y 195: Téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo obrado en autos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 24 de la Ley N° 19.496, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 156 y siguientes, **con declaración** que se fija el monto de la multa a pagar por la denunciada en la suma de **20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales**.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-123-2015.

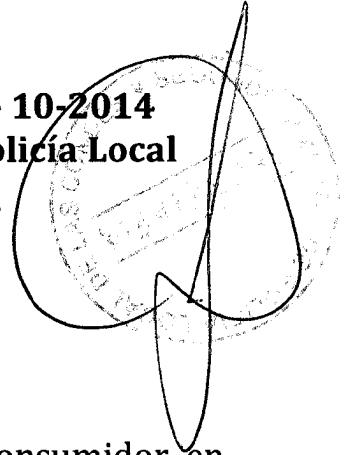
Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros, señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, ocho de abril de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

COPIA

Proceso Rol N°32.755- 10-2014
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes



Las Condes, dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

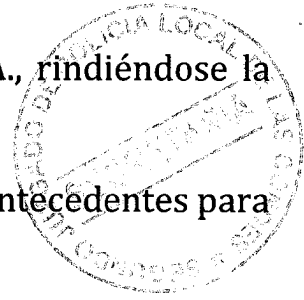
VISTOS:

A fs.25 y rectificada a fs. 54 el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, formula denuncia infraccional en contra de *Miguel Maritano Industria de Jabones S.A.*, representada por don Félix Maritano Segura y don Pablo Maritano Fuentealba, todos con domicilio en Conquistador del Monte N° 4776, comuna de Huechuraba, por supuestas infracciones a los artículos 3 letra b), 23, 29 y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, debido a que la denunciada habría incurrido en infracción a las normas señaladas en relación con lo dispuesto en la norma Chilena NCH 2051.Of1999 sobre "Contenido Neto en envases", según constaría del Informe realizado por el Servicio sobre "Verificación del Contenido Neto (masa) en Detergentes en Polvo Comercializados en Supermercados de la Región Metropolitana" determinándose que la información sobre el contenido neto declarado por la marca **Popeye Matic** en el envase de 2,300 gramos no cumpliría con la norma legal, puesto que de 32 unidades, 8 se habrían encontrado por debajo de lo declarado, fuera de la tolerancia, que en el caso de los envases de 3 Kg. de la misma marca, 6 de las 32 unidades analizadas se encontrarían con menor contenido neto; que por esta razón se vulnerarían las disposiciones legales citadas, al constituir una afectación para los consumidores que adquieren dichos productos confiando en la información entregada por la empresa denunciada, en cuanto le impediría al consumidor tomar una decisión informada verazmente del producto más conveniente de acuerdo a su contenido y precio; estimando que el no cumplimiento de las exigencias legales debido a la falta de simetría entre la información entregada en el envase y el contenido real, sería además, inductivo a error o engaño a los consumidores; razones por las cuales solicita se le condene al máximo de las penas establecidas en la Ley para cada una de las infracciones denunciadas.

A fs. 124 se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante SERNAC y del apoderado de la parte

denunciada Miguel Maritano Industrias de Jabones S.A., rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la tacha :

PRIMERO: Que, la parte SERNAC formula tachas respecto de los testigos don Pedro Pablo Vicente Marco y don Patricio Alejandro Ramón Danitz Miller, fundadas en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su parecer de los dichos de los testigos quedaría en evidencia que tendrían un interés pecuniario directo en el juicio, ya que existe una relación comercial de dependencia entre la empresa donde se desempeñan y la empresa denunciada.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada solicita el rechazo de la tacha toda vez que la incidencia de los negocios entre las empresas es marginal y carece de relevancia, sosteniendo que sus declaraciones son fundamentales para esclarecer los hechos en atención a que están involucrados en la fabricación y envase del detergente Popeye que se ha denunciado en autos.

TERCERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "*Son también inhábiles para declarar : 6º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto* " ; que en relación a la inhabilidad alegada por SERNAC, se estima que la circunstancia de que los testigos se desempeñen como trabajadores dependientes de una empresa que mantiene un vínculo comercial con el proveedor denunciado, no es suficiente para concluir que tengan en el resultado del pleito un interés directo o indirecto, que sea actual y pecuniario, y que les reste imparcialidad al momento de prestar su testimonio, razones por la cual se rechazan las tachas formuladas por SERNAC respecto de ambos testigos a fs. 125 y 128 respectivamente.

b) En el aspecto infraccional :

CUARTO: Que, SERNAC sostiene que *Miguel Maritano Industria de Jabones S.A.* habría vulnerado los artículos 3 letra b), 23, 29 y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores; toda vez que se habría detectado que el producto ***Popeye Matic*** en polvo, en una muestra de 32 envases de 2,3 kg testado, 8 contendrían menos contenido que el indicado en la rotulación, lo que ocurriría igualmente con el producto de 3.000 kg., en que 6 envases de los 32, se encontrarían con un menor contenido neto fuera de los valores de tolerancia exigidos en la Ley Chilena al respecto, todo ello de acuerdo al estudio elaborado por dicho organismo, configurándose de esta manera las infracciones denunciadas.

QUINTO: Que, la parte de *Miguel Maritano Industria de Jabones S.A.*, al contestar la denuncia a fs.86 solicita su rechazo, sosteniendo que el producto denunciado es elaborado y envasado por la empresa Cleaner Chile S.A., que de acuerdo a lo informado por ésta las diferencias que puedan verificarse en cada envase obedecen a la naturaleza propia del producto y que ello ocurriría no obstante adoptarse las medidas de mitigación necesarias para reducir las al máximo, ya que no sería posible eliminarlas del todo, optando por recargar los envases con el objeto que el promedio de las diferencias sea favorable al consumidor. Que, por otra parte, sostiene que la denuncia carecería de fundamento legal ya que no existiría dentro del marco normativo nacional el tipo infraccional concreto, ya que no habría norma que regule el contenido neto de detergentes en polvo ni su contenido neto en los puntos de venta sin que pueda aplicarse por analogía en materia infraccional otra norma como lo habría hecho SERNAC al utilizar la norma sobre alimentos, al no existir regulación para productos no alimenticios, menos aún una específica sobre el peso de detergentes en polvo, por lo que en su opinión se vulneraría además, el principio de legalidad ya que el legislador no habría creado el tipo infraccional específico; que, por último agrega en su defensa que tampoco existiría culpa, ya que sería la empresa Cleaner la encargada empaquetar el producto en los envases de detergente en polvo que comercializa su parte, por lo que no le cabría responsabilidad a este respecto.

SEXTO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, el mismo cuerpo legal en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en declaraciones de testigos y documentos acompañados por ambas partes, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

SÉPTIMO: Que, en relación a los hechos denunciados es posible establecer de acuerdo al mérito del informe de fs.1 sobre "Verificación del Contenido Neto (masa) en Detergentes en Polvo Comercializados en Supermercados de la Región Metropolitana", la información sobre el contenido neto declarado por la marca **Popeye Matic** en el envase de 2.300 gramos no cumpliría con la norma legal, puesto que de 32 unidades 8 se habrían encontrado fuera de la tolerancia y que en el caso de los envases de 3 Kg. de la misma marca, 6 de las 32 unidades analizadas se encontrarían fuera de los valores de tolerancia de acuerdo a la regulación vigente; cumpliendo este producto en las demás variables fiscalizadas con la correspondencia entre el valor declarado y el arrojado como resultado de las pruebas realizadas por SERNAC.

OCTAVO: Que, se ha sostenido por SERNAC que la diferencia entre los valores ya señalados, constituiría infracción a las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en cuanto vulnera el derecho a la información del consumidor en lo relativo a la rotulación del producto, lo que causaría menoscabo en los consumidores; que, al efecto cabe señalar, que la defensa de la denunciada ha esgrimido en cuanto a estos hechos que el margen de variación es mínimo, desviación que obedecería a la propia naturaleza del producto, ya que no obstante adoptarse todas las medidas de mitigación no podría eliminarse por completo.

NOVENO: Que, respecto de la defensa de la parte denunciada en cuanto a la falta de tipicidad y legalidad de las infracciones denunciadas, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.496 que señala: "*La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor*"; en relación asimismo, a la

declaración de los derechos de los consumidores, especialmente lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 del mismo cuerpo legal que establece el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, analizadas estas disposiciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la citada Ley sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores que en lo pertinente señala: “ *El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales*”; que a la luz de las normas legales citadas se desestimaré la alegación formulada al efecto por la parte denunciada por cuanto si bien existen normas específicas en materia técnica para la unificación de estándares en cada materia dictadas por el Instituto Nacional de Normalización que son de aplicación general, las normas legales que regulan la defensa de los derechos de los consumidores contemplan las exigencias que al efecto deben cumplir siempre los proveedores y las sanciones en caso de infracción, sin que pueda estimarse que en relación la materia denuncia no existiría una norma legal que regule la información contenida en el envase.

DÉCIMO: Que, es un aspecto no controvertido que del universo de 32 muestras analizadas por SERNAC en el estudio respectivo del detergente ***Popeye Matic en polvo***, 8 envases de 2,3 kilos y 6 de los envases de 3 kilos no cumplían con el contenido neto declarado, siendo inferior en todos los casos el contenido real al declarado.

UNDÉCIMO: Que, analizados los antecedentes del proceso, teniendo en especial consideración el estudio efectuado por SERNAC cuya copia rola a fs. 1, en que consta que varias de las marcas analizadas cumplieron a cabalidad con la exigencia en relación al contenido neto del envase y el real, estableciéndose en la mayoría de los casos una diferencia en beneficio del consumidor, se desestima el argumento esgrimido por la defensa, en orden a que dada la naturaleza del producto - detergente en polvo- la corrección de la desviación producida al momento del envasado sería imposible de subsanar, ya que resulta evidente que otros productos si han podido corregir dicha deficiencia sin producir una diferencia de peso en el embase en desmedro del consumidor, sino al contrario supliendo cualquier desviación en el peso del producto a favor del consumidor, no como ocurriría en el caso del detergente comercializado por la empresa denunciada, en que el contenido real era

inferior al declarado en el envase, más allá de un margen de error tolerable, como consta del informe de fs.1.

DUODÉCIMO: Que, en mérito de lo declarado en las motivaciones anteriores, se concluye que la empresa denunciada *Miguel Maritano Industria de Jabones S.A* ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 33 de la Ley N° 19.496 acogiéndose la denuncia de fs.35 interpuesta en su contra por SERNAC.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 50, 51, 56 y 61 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara :

Que, se acoge la denuncia interpuesta a fs.35 por SERNAC y se condena a la empresa **Miguel Maritano Industria de Jabones S.A**, representada por don Felix Maritano Segura y don Pablo Maritano Fuentealba, a pagar una multa equivalente a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de infracción a los artículos 3 letra b) y 33 de la Ley N° 19.496.

Despáchense órdenes de reclusión nocturna por el término legal en contra de los representantes de la infractora si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria